

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA

oscar orlando <oscartogado@gmail.com>

Lun 27/11/2023 16:57

Para: Juzgado 25 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

REPOSICIÓN CONTRA AUTO TUVO POR CONTESTADA LA DDA.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ

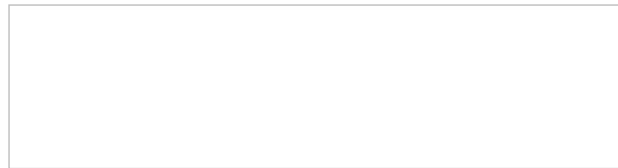
DEMANDADO: HENRY STEVE JIMÉNEZ PINEDA E INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN

RADICADO: 11001410375120230058500 (2023 -00585)

OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, mayor de edad, identificado con C.C No.79.990.976 de Bogotá D.C, portador de la T.P No. 276.060 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial de INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, mayor de edad, identificada con cédula de 52.842.761 de Bogotá D.C., respectivamente, dentro de la oportunidad procesal, concurro ante su despacho para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EI AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA**, proferido por el despacho mediante proveído del 21 de noviembre de 2023, el cual, presentó en los términos descritos en el documento adjunto.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



En SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO S.A.S. cuidamos el medio ambiente. Por favor evite la impresión de documentos.

Según la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, y la [POLÍTICA DE TRATAMIENTO, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN](#) Y [AVISO DE PRIVACIDAD](#) DE SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO S.A.S., en esta firma estamos comprometidos con la confidencialidad y privacidad de tratamiento de datos.

Este mensaje y sus archivos adjuntos están destinados únicamente a la persona o entidad a la que va dirigida y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Se prohíbe la retransmisión, difusión, o cualquier otro uso por personas o entidades distintas de su destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, póngase en contacto con el remitente y elimine el material de cualquier ordenador. Si no desea seguir recibiendo esta información por favor solicítelo a través del correo electrónico areas.sparta@gmail.com ([Enviar mensaje](#)), DC, Bogotá, Colombia

Libre de virus. www.avg.com

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MUTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ

DEMANDADOS: HENRY STEVE JIMÉNEZ PINEDA E INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN

RADICADO: 11001410375120230058500 (2023 -00585)

OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, mayor de edad, identificado con C.C No.79.990.976 de Bogotá D.C, portador de la T.P No. 276.060 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial de **INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN**, mayor de edad, identificada con cedula de 52.842.761 de Bogotá D.C., respectivamente, dentro de la oportunidad procesal, concurro ante su despacho para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EI AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA**, proferido por el despacho mediante proveído del 21 DE noviembre de 2023, el cual presento en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 21 de noviembre del año 2023, notificado por estado el 22 de noviembre del presente año, en el cual, se deniega la concesión del recurso de reposición que se interpuso en contra del **EI AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA**, mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2023 y señala que se tendrá por contestada la demanda por parte de mi representada y se corre traslado de las excepciones presentadas a la parte actora por el término de diez (10) días.

II. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LAS PROVIDENCIA ATACADA

2.1. Procedencia del presente recurso

Conforme lo establece el artículo 318 del CGP, el termino para interponer el recurso de reposición es de tres días, en virtud del inciso final del artículo 118 del C. g. del P., se entiende surtida la notificación a mi poderdante a partir del día 23 de noviembre de 2023, en consecuencia, los terminos para la presentación del presente recurso fenecen el día 27 de noviembre de 2023, luego entonces, la citada providencia se recurre de forma oportuna.

Ahora conforme a la norma ibidem, por discrepar de la decisión tiene cabida:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por otra parte, el artículo 430 del CGP establece que:

“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (…)

2.2. Requisitos formales del título

El artículo 422 del CGP, señala los requisitos que debe contener un documento para ser considerado como un título ejecutivo:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (subrayado propio).

2.3. INEXISTENCIA DE LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

La precitada norma señala que un título ejecutivo debe tener cuatro requisitos para que el mismo pueda ser ejecutado por el acreedor, la ausencia de cualquiera de ellos impide que la autoridad judicial ordene su recaudo.

Descendiendo sobre el caso que nos ocupa, se hace necesario realizar el estudio frente al título letra de cambio base de recaudo, que soportan la obligación a cargo del demandando.

Téngase en cuenta su señoría que la demandante fundamenta la exigibilidad del mismo, argumentado que mi poderdante se constituyó en deudor el 27 de abril de 2022, con vencimiento al 31 de agosto de 2022, hecho que no es cierto.

Conforme al artículo 167 del C.G del P., es una obligación de la parte probar su dicho, en esta línea aporé WhatsApp de los extremos procesales donde se evidencia que la obligación por los QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), no corresponde a la realidad porque en el mismo chat se habla de una obligación que asciende a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

Ahora la jurisprudencia ha decantado para casos como el presente lo siguiente:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las

instrucciones dadas (Se trata de una sentencia del 30 de junio de 2009, en proceso con radicación 01044-00, reiterada en la sentencia STC1115-2015 y en la SC16843-2016 del 23 de noviembre de 2016)

Ahora bien, en el mismo chat mi poderdante le reclama al demandante que devuelva las letras de cambio, entre otras la que aquí se ejecuta, que fue entregada en blanco y que el demandante la diligencio sin tener la instrucción para ello, esto es constatable en el mencionado chat.

2.4. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS DEL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO

Establece el inciso final del artículo 622 del Código de Comercio:

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Conforme a los argumentos anteriores tenemos que efectivamente la letra de cambio que se presentó para ejercer la acción cambiaria contaba con espacios en blanco, mismos que no contaban con carta de instrucciones y/o instrucciones de llenado.

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos enlistados anteriormente, y confrontando el chat con el valor incorporado en el título los mismos no se compadecen razón por la cual recurrimos el auto que niega la concesión del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Lo anterior por cuanto el título carece de claridad en cuanto al monto del mismo y por imperio legal debe ser este el mecanismo que debe ejercitarse para que el mismo permita controversias mas adelante.

2.5. COMPUTO DE TERMINOS

Respecto a lo señalado por el Despacho frente a la negación del recurso de reposición y dar por contestada la demanda por parte de mi poderdante, no es de asidero, toda vez, que conforme se señala en el artículo 118 del código general del proceso, la imposición del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, suspende los terminos de traslado de la contestación de la demanda, hasta que no se resuelva el recurso de reposición interpuesto, veamos:

“...Artículo 118. Cómputo de términos

(...)

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...*** (Negrita y subraya fuera de texto)

En este sentido, no es procedente dar por contestada la demanda, y en su lugar, se deberá correr traslado para efectos de no vulnerar la instancia, oportunidad procesal y los derechos fundamentales de mi representada, otorgándole el termino para presentar la contestación de la demanda, conforme con el artículo 391 del Código General del Proceso.

III. PETICIÓN EN CONCRETO

Con fundamento en lo anterior Solicito su Señoría se SIRVA REPONER el auto mediante el cual se deniega la concesión del recurso de reposición en contra del AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA, en contra de mi poderdante INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN y en su defecto disponga conceder el Recurso de Reposición interpuesto, y se REVOQUE LA DETERMINACION DE TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se solicita a su señoría dar traslado para contestar la demanda a mi poderdante, la señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, conforme, lo señalado en el acápite anterior.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 118, 318, 391, 422, 430, del C.G. del P., Art. 622, 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

Del señor Juez, atentamente,



OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO
C. C. No. 79.990.976 de Bogotá
T. P. No. 276.060 del C. S. de la J.
oscartogado@gmail.com